REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

**ENTRADA 402-19** **MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OMAR GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE OFELINA RODRÍGUEZ, CONTRA EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL (ESTADO PANAMEÑO), PARA QUE SE LE CONDENE A PAGAR LA SUMA DE VEINTIÚN MIL BALBOAS (B/. 21, 000,00.), POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS, POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

**Panamá, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**VISTOS:**

El Licenciado Omar Gómez, actuando en representación de Ofelina Rodríguez, ha interpuesto ante esta Sala Tercera, demanda Contencioso Administrativa de Indemnización para que se condene al Estado panameño, por conducto del Banco Hipotecario Nacional, al pago de veintiún mil balboas B/. 21,000.00, por daños y perjuicios causados.

## I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA

El apoderado legal de la parte actora solicita a la Sala Tercera que ordene al Banco Hipotecario Nacional, a indemnizar a la señora Ofelina Rodríguez, por la suma de veintiún mil, B/. 21,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de la referida entidad bancaria, en virtud de la omisión de la aplicación de la norma a consecuencia del préstamo hipotecario N°14017003066, celebrado entre la alusiva entidad estatal y su representada.

## II. HECHOS U OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La parte actora, establece dentro de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

"PRIMERO: Que el día 27 de diciembre del año 1988, mediante Resolución de Gerencia N° 77-88, calendada el veintisiete (27) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), el Banco Hipotecario Nacional adjudica a la señora OFELINA RODRÍGUEZ DE SANCHEZ, a título oneroso la vivienda o lote N° 1288, ubicado en el corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, sector de Torrijos Carter, en virtud del préstamo hipotecario N° 14017003066, celebrado con la entidad demandada por un valor de Cinco Mil Doscientos Setenta y Nueve con 98/100 solamente. (B/. 5, 279.98).

SEGUNDO: Que una vez cancelado el préstamo hipotecario, mi representada solicita al Banco Hipotecario en el año 2013, que se confeccionen las Escrituras Públicas, a consecuencia qué honro la obligación de buena fe que consiste el préstamo hipotecario N° 14017003066, y que se confeccionará la minuta de cancelación y por ende se levantara el gravamen a favor del banco que versa sobre su propiedad, para proceder con la inscripción a nombre suyo en el Registro Público, por adquirido el bien inmueble de manera lícita.

TERCERO: En el devenir de la petición nos percatamos que la propiedad (vivienda o lote No. 1288,) (sic) venida a mi representada aparece a nombre de MARÍA LUISA SÁNCHEZ CHEN, con cédula de entidad personal 8-262-42, según consta certificación del Registro Público, a razón de una primera hipoteca Anticresis, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, En el derrotero investigativo nos percatamos a través de documentación que la señora MARÍA LUISA SÁNCHEZ CHEN, entró en mora con el Banco Hipotecario, en el año 1985, igualmente incumplió con el arreglo de pago propuesto por el banco. La omisión del el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL., (sic) de activar la jurisdicción coactiva que le permitiera rematar el bien inmueble a razón del incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario por parte de la señora MARÍA LUISA SÁNCHEZ CHEN, es lo que tiene a mi cliente en una incertidumbre legal en cuanto a su propiedad, que la pagó a la entidad demandada. El obviar este procedimiento por parte del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, desde el año 1988, ha afectado la legitimidad de mi representada concerniete (sic) a la propiedad descrita.

CUARTO: Esta situación no coloca a la señora OFELINA RODRÍGUEZ DE SANCHEZ, en posesión legítima del bien inmueble comprado al Banco Hipotecario Nacional, el derecho real en cuanto al préstamo hipotecario se ve notoriamente afectado a razón de la inacción procesal de la alusiva entidad de no activar la Jurisdicción Coactiva por incumplimiento del préstamo hipotecario contra la propietaria original señora MARÍA LUISA SÁNCHEZ CHEN, y por consiguiente el bien inmueble nunca fue saneado, razón por la cual no se ha podido inscribir en el Registro Público. En otras palabras el Banco Hipotecario le vendió a la señora OFELINA RODRÍGUEZ DE SANCHEZ, un bien inmueble que está a nombre de otra persona.

QUINTO: Por más acercamiento que se hecho con el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, para que explique la situación no se ha obtenido respuesta, ni siquiera las aclaraciones sobre los hechos que ocurrieron el (sic) la década de los años ochenta.

SEXTO: Que el día 31 de mayo del año 2019, por medio de certificación del registro Público, se acredita de manera indubitable que legalmente la propiedad que la señora OFELINA RODRÍGUEZ, le compró al BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, aparece a nombre de MARIA LUISA SÁNCHEZ CHEN."

## III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora estima que, se ha conculcado el artículo 13 y 14 de la Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984, (subrogada por Ley 123 de 31 de diciembre de 2013, pero vigente al momento de los hechos), por la cual se establecen los deberes y atribuciones del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, y que el Banco tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se adeuden, la cual será ejercida por el Gerente General o el funcionario del Banco a quien éste expresamente designe.

Por otro lado, hace mención que se han vulnerado los numerales 5 y 28 de la Ley 123 de 31 de diciembre de 2013, que lista funciones del Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, explicando que desde el año 1988, hay y existe una inactividad por parte de los Gerentes que han ocupado la Gerencia del Banco Hipotecario Nacional, de sanear el bien inmueble de su representada, toda vez que, a consideración de la parte actora han transcurrido más de treinta años que la señora Ofelina Rodríguez, no es dueña de la vivienda o lote que le compró a la entidad estatal.

## IV. EL INFORME DE CONDUCTA RENDIDO POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional, rindió su informe de conducta, mediante nota del 13 de septiembre de 2019, en la que señala en su parte medular lo siguiente:

1. Que mediante formulario de solución habitacional de agosto de 1980, la señora María Luisa Sánchez Chen, portadora de la cédula de identidad personal

número 8-262-42 solicitó a Asesoría de Asuntos Sociales del Ministerio de Vivienda una vivienda.

2. Que en respuesta a ello, el 17 de septiembre de 1980, el Departamento de Análisis y Tramitación de la Dirección de Bienes Raíces del Ministerio de Vivienda ordenó a Asuntos Sociales la entrega de las llaves de la vivienda 1288, ubicada en Torrijos Carter, distrito de San Miguelito, a la señora Sánchez Chen ya que había cumplido con todos los requisitos exigidos para la adjudicación de la vivienda y aceptado las condiciones de financiamiento del préstamo hipotecario con la correspondiente aceptación de la referida señora el día 18 de septiembre de 1980;

3. Que para marzo de 1982, la Sección de Descuentos del Departamento de Recaudación de la Dirección de Bienes Raíces del MIVI ordena suspender el descuento a la señora María Luisa Sánchez debido al cese de labores del señor Vasco Fonseca, cónyuge de la misma, y quien había asumido el pago de la vivienda.

4. Que el 6 de marzo de 1985, la señora Sánchez Chen suscribió arreglo de pago en vista de la morosidad generada por el incumplimiento de la obligación comprometiéndose a realizar abono por B/.500.00 y pagos mensuales por B/.78.00 dejando claro que el incumplimiento del arreglo acarrearía declarar la deuda de plazo vencido con la consecuente anulación de la adjudicación efectuada de acuerdo al Reglamento de Préstamo Hipotecarios;

5. El 30 de enero de 1987, el Banco Hipotecario Nacional, entrega citación a los ocupantes de la vivienda 1288, ubicada en Torrijos Carter a fin de que se apersonen al departamento de Asesoría Legal para tratar asuntos relacionados con su vivienda. A pie de la página contentiva de esta citación consta anotación escrita a mano en la que se indica que la vivienda es ocupada por Román Sánchez que tiene aproximadamente un año de pagar la suma de B/. 80.00 mensuales;

6. Para el 25 de enero de 1897, la señora Ofelina Rodríguez , portadora de la cedula de identidad personal número 9-97-260, elevó memorial al Jaime Simons, Gerente del Banco Hipotecario Nacional a fin de solicitarle la legalización de la vivienda número 1288, ubicada en Torrijos Carter, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá debido a que tenía aproximadamente 2 años de ocupar esta vivienda que se encontraba en estado de abandono y ella

tenía la necesidad ya que no tenía lugar donde vivir con sus hijos;

7. Posterior a ello y con el memorando 87(120-02)2012 de 18 de noviembre de 1987, Asesoría Legal solicitó al Departamento de Préstamos Hipotecarios la suspensión de la facturación a la señora María Luisa Sánchez Chen ya que a la misma se le había anulado el préstamo número 01-313-1288 solicitando adicionalmente remitir a Comité de Crédito para el análisis financiero de la señora Ofelina Rodríguez,
8. El 12 de octubre de 1988, el Comité de Crédito en sesión, aprobó préstamos hipotecario a favor de la señora Ofelina Rodríguez de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal número 9-97-260 readjudicando la vivienda 1288, ubicada en Torrijos Carter por un monto de B/. 5279.98, pagaderos en 17 años, a una tasa de interés del 10% y una mensualidad aproximada de B/. 52.00;

9. Es en base a dicha aprobación que se emitió la Resolución de Gerencia número 77-88 de 27 de diciembre de 1988, a través de la que se hace la adjudicación a favor de la señora Ofelina Rodríguez de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal número 9-97-260 de la vivienda antes indicadas y con las condiciones aprobadas en el Comité de Crédito. De esta resolución se notificó personalmente el 19 de abril de 1989;

10. Del 22 de febrero de 2013 y de 25 de abril de 2016, constan Certificaciones de Paz y Salvo emitidas por la Sucursal Villa Guadalupe del Banco Hipotecario Nacional indicativas de la cancelación de la vivienda 1288, ubicada en Torrijos Carter, distrito de San Miguelito, por parte de la señora Ofelina Rodríguez de Sánchez para trámite de escritura;

11. Debido a la existencia de escritura de primera hipoteca y anticresis inscrita y luego de las solicitudes de escritura de cancelación realizadas tanto en el 2013 como en el 2017 y, posteriormente, a través del licenciado Omar Gómez, el BHN realiza esfuerzos tendientes a resolver el problema existente. Entre ellos, el ubicar el paradero de la señora María Luisa Sánchez Chen a fin de que la misma, a través de declaración jurada renunciara a su derecho como propietaria de la finca número 85530-8ª05, su correspondiente protocolización para luego devolverla a la fina madre 73706, cerrando así el tomo de inscripción y, luego, hacer la segregación a favor de la señora Ofelina Rodríguez de Sánchez;

12. Para ello, se solicitó la colaboración a la Dirección Nacional de Organización Electoral del Tribunal Electoral a fin de que nos indicara el domicilio de la señora Sánchez Chen. El Tribunal Electoral responde indicando la ubicación y con esta información se procedió a entregar la citación al esposo de la señora Sánchez Chen quien manifestó que la misma podía ser localizada en la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF);

13. El 19 de febrero de 2018, en horas de medio día, se apersonó la señora Sánchez Chen en respuesta a la citación realizada; sin embargo, pese a la explicación dada la misma manifestó que hablaría con su esposo que es abogado. Siendo ello así, se le volvió a citar para el 1 de marzo del 2018, pero lamentablemente no se apersonó.

14. Debido al tiempo transcurrido, y sin obtener respuesta, el lcdo. Gómez solicita copia autenticada de la Resolución de Gerencia número 88-87 de 20 de octubre de 1987; de la Escritura Pública número 1099 de 27 de julio de 1981 de la Notaría Especial del banco Hipotecario Nacional y Certificación de cancelación número BHN-INT-2019-02083 de 2 de mayo de 2019 del préstamo hipotecario a nombre de la señora OFELINA RODRÍGUEZ DE SÁNCHEZ."

## V. OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal N° 473 de 10 de julio de 2020 (Contestación de la demanda) y Vista Fiscal N° 974 de 5 de octubre de 2020 (Alegatos de conclusión), solicita a este Tribunal Colegiado, que declare "PROBADA" la prescripción de la acción intentada en contra del Estado, al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, que establece el término de prescripción de un (1) año para exigir responsabilidad extracontractual al estado.

## VI. DECISIÓN DE LA SALA.S

Realizado el trámite procesal correspondiente y evacuadas las pruebas admitidas, ha quedado el presente proceso en estado de decidir el fondo, por lo que esta Superioridad se avocará a resolver el mismo.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en atención a lo dispuesto en el Artículo 97 numeral 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, establece como competencia de la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, por reparación directa, en virtud de la mala, defectuosa o deficiente prestación de los servicios públicos.

De la lectura de las constancias procesales allegadas al expediente, esta Sala advierte que se trata de una demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización amparada en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, el cual hace alusión a la responsabilidad del Estado, por conducto del Banco Hipotecario Nacional, en virtud de daños o perjuicios ocasionados del mal funcionamiento de los servicios públicos prestados.

No obstante, y como quiera que el señor Procurador de la Administración considera que la demanda de indemnización que nos ocupa está prescrita, por haberse interpuesto luego de haber precluído en demasía el término de un año para ello, resulta procedente analizar dicha situación, pues constituye un presupuesto básico que debe cumplir toda demanda para luego verificarse el fondo de la pretensión.

Sobre este particular ya la jurisprudencia de la Sala ha dejado por sentado que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos o omisiones ejercidos por funcionarios en ejercicios de sus funciones o en casos de mal funcionamiento de los servicios públicos, está supeditado a lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. Así en fallo de 12 de septiembre de 2006, esta Sala dijo lo siguiente:

> "En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto

> agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación.
> Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil...".

De igual forma a propósito de otra demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, esta Sala se pronunció en fallo de 21 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

> "En ese orden de ideas, la Sala concuerda con el sustento utilizado por el Procurador de la Administración en el sentido de que la acción se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido más del año estipulado por el artículo 1706 del Código Civil, (11 años), para este tipo de acciones tal y como lo ha establecido la Sala en sendos fallos en donde indica que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación, es decir desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción (8 de abril de 2005).
>
> En consecuencia, sólo le queda a esta Sala declarar PROBADA la excepción de prescripción de la acción solicitada por la Procuraduría de la Administración, en la causa activa, no pudiendo pronunciarse sobre la pretensión del actor.
>
> Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de la acción, aducida por la Procuraduría de la Administración, y en consecuencia, DESESTIMA LAS PRETENSIONES contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. Fernando Berroa actuando en nombre y representación de Edwin Díaz Gálvez, para que se condene al Estado Panameño (Universidad de Panamá), al pago de setecientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta balboas con ochenta y ocho centavos (B/.772,460.88) en concepto de daños y perjuicios causados a su persona, y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPREDIENTE."

Al respecto, traemos a colación el Fallo de 22 de marzo de 2018, que acerca de lo comentado destacó lo siguiente:

> "La Sala concuerda con el sustento utilizado por la parte demandada y el Procurador de la Administración en el sentido de que la acción se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido más del año estipulado por el artículo 1706 del Código Civil, para este tipo de acciones tal y como lo ha establecido la Sala en sendos fallos en donde indica que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación, es decir desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción, independientemente de que el hecho que origina la reclamación.
>
> Es decir que aunque el afectado no hubiere hecho uso de la acción un año después que se produjera el lanzamiento, pudo haber interpuesto la demanda con la ejecutoría de la resolución administrativa proferida por el Alcalde del Municipio del Distrito de Arraiján, en donde se revoca la orden de lanzamiento, tal y como lo establece el artículo 1706 que indica que si se iniciare oportunamente la acción penal o administrativa (frase disyuntiva) el término se cuenta a partir de la ejecutoria de cualquiera de estas acciones, tomando en consideración siempre el fundamento utilizado para la interposición de la demanda de indemnización en cuestión que es el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial, no así la responsabilidad civil derivada del delito.
>
> Siendo así las cosas y tomando en consideración que el Señor Edwing Antonio Dixon Montero pudo haber ejercitado la acción desde el día 2 de abril de 2013, en virtud del artículo 1706 del Código Civil, la demanda contencioso administrativa de indemnización se encuentra prescrita, al haberse interpuesto la demanda el día 10 de julio de 2015, por lo cual no procede el análisis de fondo por parte de este Tribunal.
>
> Es importante reiterar a la parte actora que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido

> a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.
>
> En consecuencia, sólo le queda a esta Sala declarar PROBADA la excepción de prescripción de la acción solicitada por la parte demandada (Municipio del Distrito de Arraiján), en la causa activa, no pudiendo pronunciarse sobre la pretensión del actor."

Con respecto a los planteamientos esbozados por la Procuraduría de la Administración en su escrito, esta Superioridad analizará el tema en cuestión, tomando en consideración las constancias procesales contenidas en el expediente judicial, veamos:

La demanda Contencioso Administrativa de Indemnización fue presentada ante Secretaría de la Sala Tercera el día 12 de junio de 2019; la parte actora señala que la inactividad de la gestión del banco, es lo que le ocasiona las reclamaciones por daños y perjuicios, ya que el banco debió elaborar las escrituras públicas e inscribir, el contrato de préstamos hipotecario, en el Registro Público para perfeccionar el mismo y cumplir con las solemnidades que exigen este tipo de contrato, acciones que debieron gestionarse en 1988.

Observa la Sala, que el recurrente menciona que el día 31 de mayo del año 2019, mediante certificación del Registro Público, se acredita de manera indubitable que la propiedad que la señora Ofelina Rodríguez le compró al Banco Hipotecario Nacional, aparece a nombre de María Luisa Sánchez Chen, alegando que es en la citada fecha donde se percata que el Lote N° 1288, no es propiedad de la señora Ofelina Rodríguez.

Ahora bien, como quiera que este tema fue abordado en el presente expediente mediante Recurso de Apelación presentado por el Ministerio Público, y en donde el resto de la Sala decidió que ante la etapa incipiente del proceso, no le era posible determinar cuándo efectivamente es que la parte tuvo conocimiento del daño, y que debería determinarse en la sentencia de fondo, si efectivamente la

demanda fue presentada en tiempo oportuno, es que se analizará de manera previa esta petición del Ministerio Público, para luego verificarse el fondo de la pretensión, en caso que la presente demanda cumpla con lo señalado en el artículo1706 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, es pertinente transcribir el contenido del artículo 1706 del Código Civil que señala lo siguiente:

> "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.
> Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoría de la sentencia penal o de la resolución administrativa según fuere el caso."

El precitado artículo, establece dos presupuestos para determinar el cómputo del término de prescripción de una acción para reclamar indemnización y la primera se empieza a computar en el término de un (1) año desde que lo supo el agraviado, y en caso de haber interpuesto oportunamente algún tipo de acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, desde la ejecutoría de la sentencia penal o resolución administrativa según fuere el caso.

Tal como puede evidenciarse, de acuerdo con lo descrito en los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, la propia demandante señala que desde el 2013, fecha en que canceló y solicitó al banco que le confeccionaran las escrituras públicas y la minuta de cancelación, para proceder con la inscripción de la propiedad a su nombre en el Registro Público, se percató que dicho bien inmueble aparecía a nombre de María Luisa Sánchez, veamos el hecho segundo y tercero de su escrito de demanda:

**SEGUNDO: Que una vez cancelado el préstamo hipotecario, mi representada solicita al Banco Hipotecario en el año 2013, que se confeccionen las Escrituras Públicas**, a consecuencia qué honro la obligación de buena fe que consiste el préstamo hipotecario N° 14017003066, y que se confeccionará la minuta de cancelación y por ende se levantara el gravamen a favor del banco que versa sobre su propiedad, para proceder con la inscripción a nombre suyo en el Registro Público, por adquirido el bien inmueble de manera lícita.

**TERCERO: En el devenir de la petición nos percatamos que la propiedad (vivienda o lote N° 1288,) (sic) venida a mi representada aparece a nombre de MARÍA LUISA SÁNCHEZ CHEN**, con cédula de entidad personal 8-262-42, según consta certificación del Registro Público, a razón de una primera hipoteca Anticresis, a favor del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, En el derrotero investigativo nos percatamos a través de documentación que la señora MARÍA LUISA SÁNCHEZ CHEN, entró en mora con el Banco Hipotecario, en el año 1985, igualmente incumplió con el arreglo de pago propuesto por el banco. La omisión del el BANCO HIPOTECARIO NACIONAL., (sic) de activar la jurisdicción coactiva que le permitiera rematar el bien inmueble a razón del incumplimiento del contrato de préstamo hipotecario por parte de la señora MARÍA LUISA SÁNCHEZ CHEN, es lo que tiene a mi cliente en una incertidumbre legal en cuanto a su propiedad, que la pagó a la entidad demandada. El obviar este procedimiento por parte del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, desde el año 1988, ha afectado la legitimidad de mi representada concerniete (sic) a la propiedad descrita.

CUARTO: Esta situación no coloca a la señora OFELINA RODRÍGUEZ DE SANCHEZ, en posesión legítima del bien inmueble comprado al Banco Hipotecario Nacional, el derecho real en cuanto al préstamo hipotecario se ve notoriamente afectado a razón de la inacción procesal de la alusiva entidad de no activar la Jurisdicción Coactiva por incumplimiento del préstamo hipotecario contra la propietaria original señora MARÍA LUISA SÁNCHEZ CHEN, y por consiguiente el bien inmueble nunca fue saneado, razón por la cual no se ha podido inscribir en el Registro Público. En otras palabras el Banco Hipotecario le vendió a la señora OFELINA RODRÍGUEZ DE SANCHEZ, un bien inmueble que está a nombre de otra persona. (Lo resaltado es de Sala).

Ante lo expuesto, la Sala concuerda con el sustento utilizado por el Procurador de la Administración en el sentido que, aun cuando no consta fecha exacta en que la demandante conoce del asunto objeto de controversia, lo cierto es que en los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda, se hace mención que desde el año 2013, Ofelina Rodríguez, tenía conocimiento que existía una afectación en su contra, y tomando de referencia esa fecha, como el momento en que la actora tenía certeza del supuesto daño ocasionado, la acción indemnizatoria en estudio, al haber sido presentada el 12 de junio de 2019, debe considerarse prescrita.

Visto lo anterior, la presente demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización se encuentra prescrita, toda vez que ha transcurrido más del año estipulado por el artículo 1706 del Código Civil, para este tipo de acciones tal y como lo ha establecido la Sala en sendos fallos en donde indica que el término de prescripción para reclamar al Estado indemnizaciones por actos u omisiones ejercidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en casos de deficiente prestación de los servicios públicos se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o se enteró de la afectación, es decir desde el momento en que el perjudicado pudo ejercitar dicha acción.

Esta Sala ha sostenido en diversos fallos que la prescripción de las demandas Contenciosa Administrativa constituye un presupuesto de admisibilidad más que una circunstancias que debe verificarse al resolverse el fondo, pues este razonamiento tiene asidero jurídico en el hecho que con ello evita al Tribunal hacer un ejercicio valorativo de los artículos invocados por las partes, las pruebas aportadas, la pretensión incoada, los hechos que dieron origen a la demanda, los antecedentes del caso, para a fin de cuenta llegar a la conclusión que la demanda está prescrita.

Por otro lado nuestro ordenamiento jurídico permite que durante el curso de un proceso, o en una etapa determinada del mismo, las partes presenten incidentes o excepciones de prescripción, para que el Tribunal sin demora verifique tal situación y decida sobre la misma sin tener que esperar que el proceso quede en estado de decidir el fondo para resolver sobre dicha prescripción.

En razón a los planteamientos anteriores este Tribunal Colegiado procederá a decretar no viable la demanda Contenciosa Administrativa de Indemnización, en virtud a que dicha acción se ejerció de manera prescrita.

**PARTE RESOLUTIVA**

Por lo antes expuesto, los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARAN NO VIABLE** la demanda Contenciosa-Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Omar Gómez, actuando en representación de Ofelina Rodríguez, para que se condene al Estado panameño, por conducto del Banco Hipotecario Nacional, al pago de veintiún mil balboas (B/. 21,000.00), en concepto de daños y perjuicios.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**
**MAGISTRADO**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
**MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME**
**MAGISTRADO**

**LICDA. KATIA ROSAS**
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 6 DE Septiembre 20 21

A LAS 8:30 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2767 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 2 de Septiembre de 20 21

SECRETARIA